

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de LUCÍA CRISTINA SERNA MARÍN contra NÉSTOR IVÁN RINCÓN.

RADICADO: 2019-2282.

JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.208 de Bogotá y T. P. No. 177.534 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica jalilmagaldi@gmail.com, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, dentro del término legal para hacerlo, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de la fecha de tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado N.º 21 del día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), que requiere a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si es su deseo terminar con el proceso por carencia de objeto, entre otras decisiones. El recurso se basa en las siguientes razones:

1. Existen problemas de redacción en el párrafo correspondiente al numeral primero de la decisión recurrida, lo que impide desentrañar el significado y la fundamentación de su decisión. En todo caso, se hace mención al deber de notificar por aviso a los demandados y, también, se hace referencia al no cumplimiento de la orden dada en el auto del 28 de octubre de 2022, lo cual no es correcto.
2. En consonancia con lo anterior, las notificaciones debían realizarse conforme a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual, es improcedente ordenar la notificación por aviso, figura propia del Código General del Proceso. Igualmente, las ordenes dada por su señoría en el auto del 27 de agosto de 2021, corresponde a la acreditación de las notificaciones personales reguladas por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, acreditación que se aportó oportunamente. Todas estas razones hacen improcedente una notificación por aviso, en términos del Código General del Proceso.
3. En torno al numeral segundo de la decisión recurrida, manifestamos desde ya que no se pretende la terminación anormal del proceso, porque a falta de sentencia, sería improcedente la continuación del presente litigio en sede ejecutiva, lo que desvirtuaría el objetivo del legislador para diseñar este proceso judicial.
4. Por otro lado, manifestamos al señor juez que desistimos de la solicitud de práctica del testimonio del señor JOSE ARBEY RUIZ ÑAÑEZ y de la declaración de parte del señor NESTOR IVÁN RINCÓN VÁSQUEZ, si y solo si, se dicta sentencia anticipada sobre el proceso de restitución de inmueble arrendado, teniendo en cuenta las sumas adeudadas por los arrendatarios. De tal

manera, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarnos incurso en la causal segunda que da origen a una sentencia anticipada.

5. Respecto al numeral tercero y teniendo en cuenta las solicitudes realizadas, se podrá acudir a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, luego de proferir la sentencia, con el objeto de iniciar el correspondiente proceso ejecutivo por los cánones adeudados, indexaciones e intereses adeudados por los demandados.

Atentamente,



JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA

C.C. No. 80.769.208 de Bogotá

T. P. No. 177.534 del C. S. de la J.